

LA COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CONTRATACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

JUAN PABLO CARDOSO

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2010
Fecha de aceptación: 9 de noviembre de 2010

INTRODUCCIÓN

La costumbre representa uno de las fuentes del derecho tanto en el ámbito nacional como en el internacional, siendo relevante su estudio y análisis frente a los diversos campos del derecho. Es así, como en primera instancia se hace necesario entender qué es la costumbre y su papel en el sistema de fuentes colombiano. De la misma forma, también es relevante observar qué tan vinculante es la costumbre en el marco internacional. Para luego entender la costumbre mercantil y su aplicabilidad en el derecho comercial.

Para lograr la meta de relacionar la costumbre mercantil internacional con respecto de la contratación mercantil nacional en relación a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, comenzaré estableciendo definiciones, parámetros, aplicaciones, alcances y metodología de prueba de las costumbres internacionales. De la misma manera, estableceré la definición de costumbre nacional y su normatividad vigente.

Seguidamente, definiré lo que se entiende por contratación mercantil internacional, y por último, basándome en la jurisprudencia recogida de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, –así como alguna normatividad vigente– se realizará una contextualización entre estos dos conceptos con el fin de buscar la aplicación de la costumbre mercantil internacional en la contratación mercantil internacional y su influencia en el contexto colombiano (normatividad, jurisprudencia de las altas Cortes), y finalmente, realizare una comparación en esta materia de diversos países

mundiales, con el fin de realizar un ejercicio de derecho comparado y hablare de manera somera sobre la ICC.

Teniendo en cuenta lo anterior, la costumbre ha tenido diversidad de definiciones a lo largo de la historia, Según AFTALION, la costumbre jurídica “es la repetición de conducta en interferencia intersubjetiva”¹. Para ABELARDO TORRE, “es el conjunto de normas jurídicas derivadas de la repetición más o menos constante de los actos uniformes”². DU PASQUIER dice que “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*”³. Conforme a GENY, es “un uso existente en un grupo social, que expresa un sentido jurídico de los individuos que componen dicho grupo”⁴.

Por otra parte, existen tres tipos de costumbre, las costumbres interpretativas, supletorias y contrarias a la ley.

Las costumbres interpretativas o “*secundum legem*” consisten en “la costumbre que se forma de acuerdo con la ley y se ajusta a sus precisiones. Es el mismo derecho escrito que se ha adoptado a las prácticas sociales”⁵.

Las costumbres supletorias o “*praeter legem*” consisten en “la costumbre que disciplina relaciones no contempladas en la ley y que llena las lagunas de ésta. Son normas que no se oponen a las prescripciones del derecho escrito, sino que las complementa. Tienen vigencia como fuente paralela a la ley o subsidiaria, con eficacia únicamente cuando la ley permite su aplicación”⁶.

Las costumbres contrarias a la ley o “*contra legem*” consisten en “la costumbre que se opone abiertamente a las normas legales”⁷.

Respecto de este tema, “la legislación, en términos generales, acepta la costumbre *secundum legem* y la *praeter legem*, en este caso siempre que sea general, no vulnere la Constitución, y a falta de legislación positiva”⁸. Sustentando esta tesis, la Corte Constitucional en sentencia C-083/95 establece:

1 AFTALON. GARCÍA OLANO. *Vilanova*, pág. 319.

2 ABELARDO, TORRE, pág. 312.

3 DU PASQUIER, *Introduction a la théorie générale et à la philosophie du droit*, pág. 36.

4 FRANÇOIS GENY, *Méthode d'interprétation*, 2^{ed.} pág. 323.

5 MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Introducción Edición*: Temis, 13a. ed. Bogotá, 2003, 634 p.

6 *Ibid.* pág. 205.

7 *Ibid.* pág. 206.

8 Ley 153 de 1887, art. 13.

“Podría discutirse, en teoría, si el artículo 13 de la Ley 153/87 resulta compatible con la Carta del 91, pero esta Corporación puso fin a todo cuestionamiento sobre el punto, al declararla exequible. Está pues vigente en nuestro derecho la costumbre praeter legem como fuente formal subsidiaria y elemento integrador del ordenamiento. El juez que acude a ella, a falta de legislación, funda también su fallo en el derecho positivo, pero, esta vez, en una norma de carácter consuetudinario”⁹.

Por otra parte, existe otra clasificación de las costumbres según su territorio, éstas pueden ser generales o nacionales, locales, extranjeras e internacionales.

- *Costumbres locales*: “Son aquellas que se practican sólo en una región determinada y son las certificadas por las Cámaras de Comercio”¹⁰.
- *Costumbres generales*: “son aquellas que son conocidas u observadas en todo el territorio. En otras palabras, son las costumbres nacionales”¹¹.
- *Costumbres extranjeras*: “Son aquellas que son practicadas en un país extranjero”¹².
- *Costumbres internacionales*: “Son aquellas que se observan en varios países”¹³.

Así mismo, otra clasificación de las costumbres es:

- a. *Costumbre universal*: es la costumbre en la cual ha participado la gran mayoría de los Estados para su creación; dicha costumbre obliga a todos los Estados aún cuando éstos no haya participado en ella ni ayudado a su creación, a menos que desde el principio se hayan negado de manera permanente y persistente¹⁴.
- b. *Costumbre regional*: Es aquella en la que sólo ha participado un grupo de Estados, como por ejemplo el derecho a asilo, que sólo se da en los Estados americanos, su obligatoriedad no es para todos los Estados, sólo para aquellos

9 Sentencia C-083 de 95. MP Carlos Gaviria Díaz.

10 Cámara de Comercio Cali. Guía de procedimientos. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en: <http://www.ccc.org.co/guia/?View=entry&EntryID=130>

11 Ibid.

12 Ibid.

13 Ibid.

14 Monografías. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos11/derpu/derpu2.shtml>

que fueron partícipes y que usualmente se encuentran unidos por lazos históricos, geográficos, económicos, ...¹⁵.

- c. *Costumbre bilateral*: en dicha costumbre sólo existe la participación de dos Estados, su obligatoriedad tampoco es hacia los otros Estados, sólo a los dos participantes¹⁶.

Seguidamente, se ha caracterizado a la costumbre por tener dos elementos esenciales:

- 1º) Elemento objetivo (o material). Para que se dé este elemento, la costumbre debe reunir los siguientes caracteres: a) ser uniforme: que el hecho o comportamiento tenga siempre las mismas características; b) ser constante: que se lleve a cabo sin interrupciones; c) largo uso: que se practique por un período de tiempo más o menos prolongado. LLAMBIÁS cita el ejemplo del Derecho Canónico, en el cual se exigía 10 años de uso para la costumbre *praeter legem*, y 40 para la costumbre *contra legem*; d) generalidad: que el hecho sea practicado por toda la comunidad o por la mayoría de ella; e) publicidad: que el hecho sea conocido por todos.
- 2º) Elemento subjetivo (o psicológico o espiritual). Se da cuando existe la firme creencia por parte de la comunidad de que el hecho practicado es una necesidad jurídica, y que, por tanto, es obligatorio¹⁷.

Por otro lado y entrando a discutir lo relacionado con la costumbre en el campo internacional, es relevante destacar la influencia de la globalización y el comercio internacional, en la expansión de la costumbre a nivel global como fuente de derecho siendo incluso en algunos casos fuente principal de obligaciones y derechos de las partes contratantes.

En primer momento, en el marco jurídico internacional la costumbre es definida como una práctica general, uniforme¹⁸, la cual no debe presentar una duración específica¹⁹. De la misma forma, la costumbre internacional consta de dos elementos fundamentales el primero de ellos es la práctica es decir:

15 Ibid.

16 Ibid.

17 Monografías. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en: <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/La%20costumbre.htm>

18 No unánime. Tal como se observa en la sentencia de la CIJ, Nicaragua/86: Violaciones excepcionales que reciben tratamiento de violaciones. En ese mismo sentido véase sentencia; CIJ, Asilo/51: en la cual se precisó que la costumbre no debe ser incierta, contradictoria, fluctuante, discrepante, ni tampoco debe obedecer a una conveniencia en particular.

19 Ello se determinó en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en relación al espacio aéreo/exterior vs. armas nucleares.

La práctica es una conducta ejecutada por el sujeto de derecho internacional. Para que se cumpla el requisito material de la costumbre, la práctica ha de ser constante, uniforme y general. La conducta es constante en tanto sea continuamente reiterada ante situaciones semejantes, por diferentes Estados. Para que la práctica sea uniforme, las conductas similares han de reiterar la regla, sin querer ello decir que, en absolutamente todas las ocasiones, cada Estado se haya comportado en el sentido de la regla consuetudinaria. Por otra parte, la práctica también debe ser general, lo cual significa que los Estados interesados en el tema asociado con la práctica y aquellos que son representativos de la comunidad internacional²⁰.

De la misma forma, la costumbre en el marco internacional tiene otra característica fundamental, la cual es la presencia de la *opinio iuris* que se entiende como la conciencia de cada Estado de aceptar que la conducta o la norma es de carácter vinculante de esta forma, “los Estados en general ejecuten sus conductas de hacer o no hacer, con la convicción de que son obligatorias, con la *opinión* de que tal manera de actuar *es derecho*”²¹.

Después de haber comprendido qué es la costumbre, pasará a estudiar cuál es su papel en sistema jurídico internacional y qué tan vinculante se puede considerar. En esa media el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.²²

20 GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*. Trotta. Madrid. 1995, págs. 511-531.

21 VARELA QUIRÓS, L. A., *Las fuentes del derecho internacional*. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996, págs. 71-86.

22 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 38.

A partir de ello, es importante afirmar que en el sistema de fuentes internacional la costumbre es principal y se encuentra al mismo nivel de los tratados, en ese mismo sentido se puede hallar a las decisiones judiciales, la doctrina y los principios generales de derecho adoptados por las naciones civilizadas. Mientras que en el artículo precedente no se tienen en cuenta las convenciones ni las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los trabajos preparatorios de los tratados como fuentes subsidiarias de interpretación.

De tal forma, en el ámbito internacional el derecho consuetudinario es muy importante y en algunos casos se constituye como la única manera de probar la existencia de normas que vinculen a todos los Estados, tal es el caso de la mayoría de los preceptos del derecho ambiental internacional, el derecho internacional humanitario y la responsabilidad internacional de Estado.

Es así, como en el derecho internacional existen tres tipos de costumbres entre ellas encontramos: la costumbre general, que vincula a todos los Estados y que para probarla no se necesita contar con la aprobación de todos, sino una muestra relevante de los mismos. La costumbre regional, la cual vincula a algunas partes por ejemplo la costumbre latinoamericana (para probarla se requiere que la otra parte considere que el hecho es costumbre) y la costumbre especial que vincula a dos Estados específicos.

Por lo expuesto, es plausible afirmar, que la costumbre en el derecho internacional es muy importante, ya que a partir de ella se ha logrado vincular una gran cantidad de Estados, frente a diversas temáticas que son muy relevante y que al no encontrarse en textos escritos en su mayoría en algunos casos se entiende como si no existiera una regulación frente al tema; sin embargo, el derecho consuetudinario al entender las prácticas vigentes entre los Estados ha solucionado conflictos muy graves en donde se presentan claras violaciones al derecho internacional como en los casos de: Nicaragua y Estados Unidos en relación a la competencia y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en el caso de los contras, en el caso del uso de armas nucleares y en el caso de plataforma continental del Mar del Norte.

A partir del entendimiento de los preceptos establecidos en relación a la costumbre tanto en el campo nacional como en el internacional en el presente trabajo, se relacionará la aplicación de la costumbre mercantil internacional con relación a la contratación mercantil, basándome en su aplicación en la Corte Suprema de Justicia y en la Corte Constitucional colombiana. De igual manera, se establecerán algunos parámetros de obligatoriedad de la costumbre mercantil internacional en los contratos mercantiles internacionales y si ello tiene alguna relevancia en el sistema jurídico colombiano, así como también se observará el papel de la costumbre mercantil en Colombia y su aplicabilidad en el régimen contractual.

A partir de ello, la costumbre mercantil ha sido definida en Colombia en la cartilla *La costumbre mercantil* como: “un conjunto de usos o prácticas que realizan los comerciantes y que cumplen los requisitos exigidos por el código de comercio para adquirir tal denominación”²³.

La costumbre mercantil está regulada en Colombia con varias normas legales, en primer lugar el Código de Comercio hace referencia a la validez de la costumbre mercantil en su artículo 3:

Art. 3°. La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

En este artículo, podemos apreciar claramente la obligatoriedad de la costumbre en materia mercantil en el ámbito del territorio nacional, realizando en alguna medida una distinción con la costumbre en materia civil en la cual, el Código Civil, establece que la costumbre es en su artículo 8: “La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea”.

A partir de ello es necesario establecer la validez en el marco jurídico colombiano de la costumbre mercantil, es así como el Código de Comercio en su artículo 6 establece la manera de probarla, requisito indispensable establecido en el artículo 3 del Código de Comercio anteriormente mencionado:

La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3°; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 189 y 190 establecen la forma como se debe probar costumbre mercantil de acuerdo con el artículo 6 del Código de Comercio:

23 Cámara de Comercio de Bogotá. Cartilla de costumbre mercantil. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en http://www.ccc.org.co/guia/?View=entry&EntryID=13http://camara.ccb.org.co/documentos/3606_cartilla_costumbre_mercantil.pdf

Art. 189.- Pruebas de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios.

Art. 190.- Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes:

1. Copia auténtica de dos decisiones judiciales, definitivas que aseveren su existencia.
2. Certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde rija.

Seguidamente, en el artículo 8 del Código de Comercio establece la manera como se debe probar costumbre mercantil extranjera y su vigencia:

La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la Cámara de Comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

Así mismo, en el artículo 9 del Código de Comercio plantea la manera de cómo se debe probar costumbre mercantil internacional y su vigencia:

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.

Así mismo, y para recoger un poco esta información, la cartilla “La costumbre mercantil” recoge unos requisitos importantes de la normatividad anterior para la prueba de costumbre mercantil, estos elementos son:

- “Uniformidad: Los hechos que constituyen costumbre deben ser ejecutados de igual manera por el sector económico grupo que realiza la práctica”.
- “Reiteración: La práctica o uso debe repetirse por un cierto tiempo, es decir, debe ser constante y no simplemente transitoria o esporádica”.
- “Obligatoriedad: La costumbre mercantil debe considerarse obligatoria para quienes la practican”.
- “Publicidad: La costumbre mercantil debe ser conocida ampliamente por las personas que la practican”.
- “Vigencia: La costumbre mercantil se debe estar practicando en la actualidad”.

- “Conforme a derecho: La costumbre no podrá en ningún caso ser contraria a la ley”.
- “Materia mercantil: La costumbre debe referirse a prácticas comerciales”.

En el campo de la interpretación, la costumbre mercantil constituye una de las fuentes principales de la interpretación del sentido y los actos en las normas contractuales comerciales, como lo establece el artículo 5 del Código de Comercio: “Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles”.

Seguidamente, en materia de costumbre internacional en el artículo 7 del Código de Comercio establece los casos en los que la costumbre mercantil internacional que reúna los requisitos exigidos por el Código de Comercio en su artículo 3 para que aun sin ser ratificados por Colombia, constituyan fuente de interpretación normativa nacional: los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3º, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

La cartilla *La costumbre mercantil* plantea como funciones de la costumbre mercantil:

- “Función normativa: Es la función más importante. Se presenta cuando la costumbre llena los vacíos de la ley regulando un determinado aspecto de la vida de los negocios”²⁴.
- “Función interpretativa: La costumbre mercantil sirve para entender el sentido de algunas frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y contratos realizados por los comerciantes”²⁵.
- “Función integradora: Cuando una norma mercantil remite expresamente a la costumbre, de manera que ésta viene a complementar la norma”²⁶.

La cartilla *La costumbre mercantil* plantea la importancia de la costumbre mercantil en 3 campos o ámbitos de acción:

24 Cámara de Comercio de Bogotá. Cartilla de costumbre mercantil. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en http://www.ccc.org.co/guia/?View=entry&EntryID=13http://camara.ccb.org.co/documentos/3606_cartilla_costumbre_mercantil.pdf

25 Ibid.

26 Ibid.

- “Contribuye a regularizar las prácticas realizadas por los comerciantes evitando conflictos futuros: Una costumbre mercantil puede ayudar a resolver los casos en los cuales no exista ley o un contrato aplicable”²⁷.
- “Constituye un mecanismo ágil para que una práctica comercial pueda ser certificada como costumbre comercial: Cuando una práctica comercial reúne todos los requisitos anteriormente descritos, puede ser certificada como costumbre mercantil por las cámaras de comercio”²⁸.
- “Puede llegar a tener la misma autoridad que la ley escrita: Cuando no hay una norma expresa o aplicable a un determinado asunto, la costumbre mercantil se aplica con la misma validez y obligatoriedad que la ley”²⁹.

A partir del entendimiento de los preceptos establecidos en relación a la costumbre en el marco internacional y nacional, es menester abordar la temática planteada con relación a los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

En relación con la Corte Suprema de Justicia, existen varias sentencias relacionadas con la costumbre mercantil y su alcance normativo en la nación.

En primer lugar, hubo un avance jurisprudencial en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de marzo/1998 (sobre los artículos 1 a 9 del Código de Comercio) la cual “Acepta que la costumbre mercantil es fuente preferente en la aplicación a las situaciones comerciales con relación a la ley civil”³⁰.

Seguidamente, el precedente judicial sobre la costumbre mercantil como fuente preferente en la aplicación en las situaciones comerciales con relación a la ley civil, se “revoca el anterior pronunciamiento al amparo del art. 822 del Código de Comercio (Mercantilización de la norma civil). ‘Prefiere la ley civil a la costumbre mercantil’”³¹.

En esta etapa la costumbre mercantil se enmarcaba como una fuente auxiliar y residual de interpretación, perdiendo así su fuerza vinculante y obligatoria otorgada en la sentencia anteriormente vista de la Corte Suprema de Justicia.

27 Ibid.

28 Ibid.

29 Ibid.

30 [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en: http://74.125.47.132/search?q=cache:IgR4LXgW-VMJ:camara.ccb.org.co/documentos/1547_valor_costumbre_mercantil_derecho_colombiano.pdf+Sentencia+C-486/1993&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-a

31 Ibid.

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia sentencia del 25 de marzo/1998: “La existencia de la Costumbre Mercantil no es una cuestión de derecho sino de hecho. Para el efecto los jueces deberán aplicarla cuando no haya norma legal que regule el caso. Para tal efecto, será necesario primero probar la costumbre mercantil, por uno de los medios que establece la ley”³².

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia rectifica la posición inicial de la obligatoriedad de la costumbre mercantil en la sentencia del 30 de agosto/2001 “La legislación civil se integra a la legislación comercial y hace imposible no solamente la aplicación de la Costumbre Mercantil de manera preferente sobre la ley civil, sino que igual hace de aplicación preferente la ley civil sobre la misma analogía mercantil”³³.

La Corte Suprema de Justicia rectifica la costumbre mercantil como fuente principal de derecho, según la línea jurisprudencial anteriormente analizada. Ahora es menester analizar la línea interpretativa de la Corte Constitucional en lo referente a la temática de costumbre mercantil.

En primera medida, la Corte Constitucional hace un énfasis muy fuerte sobre la prelación que tiene la Constitución y la ley como fuentes del derecho con respecto de la costumbre, así mismo, en esta sentencia se descarta de primera mano la costumbre contra *legem*. En la sentencia C-486/1993, la Corte sostiene que:

De los principios democrático y unitario conforme a los cuales se configura el Estado colombiano y de la primacía de la Constitución (CP arts. 1 y 4), puede desprenderse que en ningún caso la costumbre puede contrariar la Constitución y las leyes de la República. Esta regla de prelación de la Constitución y de la Ley, de otra parte, se consagra de manera contundente en los artículos 246 y 330 de la CP respecto de las comunidades indígenas, aunque cabe advertir que la mencionada regla jerárquica tiene valor general y cobra todavía más fuerza tratándose de otro tipo de costumbres. En efecto, el artículo 8º del C.C. señala que “la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea”³⁴.

Por otra parte, en la misma sentencia la Corte argumenta que: “No obstante el predominio incontestable de la ley, la costumbre se mantiene como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad. Entre la ley y la costumbre justamente se ha observado la existencia de una relación dialéctica que es indisociable del fenómeno jurídico”³⁵.

32 Ibid.

33 Ibid.

34 Sentencia C-486/1993 MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

35 Ibid.

Seguidamente, bajo la misma línea argumentativa, la Corte realiza un análisis sobre la costumbre nacional e internacional, sentando la base fundamental de aplicación de la costumbre internacional como fuente subsidiaria en los vacíos jurídicos:

“la costumbre, también nacional o internacional, son tenidas por fuentes en cuanto al reflejar experiencias de distinto orden sobre hechos, prácticas y legislaciones similares, sirven de medios auxiliares indispensables para la aplicación del derecho”³⁶.

“Dichas normas contienen seguramente principios o prácticas de derecho mercantil, de reconocimiento si no universal, al menos muy generalizado que son el resumen de experiencias válidas para las relaciones comerciales. Que para resolver determinados casos o cuestiones y cuando las fuentes reales y formales de carácter nacional no sean idóneas, pueden ser utilizadas por los contratantes o por el juez no significa un quebrantamiento de la Constitución”³⁷.

Finalmente, esta sentencia marca la pauta fundamental acerca de la obligatoriedad de la costumbre mercantil, señalando que:

“la costumbre es fuente del derecho y en especial del Derecho Mercantil, dado el proceso histórico de su formación. En el tema que nos ocupa, el artículo 3o. del Código de Comercio establece que la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”³⁸.

Por otra parte, la Corte Constitucional toca nuevamente el tema de la costumbre desde un enfoque nuevo, ya no se limita a hablar sobre la costumbre como norma obligatoria sino se centra en la tipología internacional de costumbre y aclara en su sentencia C-224/1994 lo referente a las tipologías que operan en Colombia:

“El art. 13 L. 153/1887, “en cuanto reconoce fuerza de la ley a la costumbre “*praeter legem*” –no es contraria a la Constitución– y con mayor razón puede decirse que la costumbre “*secundum legem*” se ajusta a la Constitución, porque en este caso su fuerza proviene de la propia ley; es lo que sucede con los arts. 3 y 9 del Código de Comercio, que la Corte declaró exequibles en cuanto a costumbre “*secundum legem*”. Cuando estamos aplicando costumbre, siempre estamos aplicando la ley comercial, y con ella de preferencia el ordenamiento propio del Estatuto Mercantil, sobre las normas de la legislación civil”.

Finalmente, la Corte Constitucional realiza un nuevo y último pronunciamiento, esta vez frente a una acción de tutela, y aprovecha esta providencia para aclarar y

36 *Ibid.*

37 *Ibid.*

38 *Ibid.*

ratificar que la costumbre es fuente siempre y cuando no haya norma jurídica aplicable:

“la costumbre sólo es fuente de derecho en Colombia, a falta de norma legal expresa sobre el asunto; nunca, como en el caso que se revisa, puede aceptarse que una costumbre contraria a expresa norma legal, prime sobre esta última. La repetida violación de la ley no la deroga, ni la excepciona, y el alegato de la propia ilegalidad no se hace de recibo cuando se le añade la confesión de su práctica inveterada”³⁹.

Con base al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en lo referente al tema de la costumbre mercantil, podemos apreciar que la costumbre es sin duda alguna una fuente principal de obligaciones en materia mercantil; sin embargo, no vemos en el caso concreto, –pronunciamientos de la Corte– una sola situación en la que se emplee la costumbre mercantil internacional con relación a contratación mercantil internacional.

A manera de conclusión, podríamos establecer que la costumbre nacional e internacional constituye una importante fuente del derecho en materias contractuales comerciales, bajo las condiciones y limitaciones expuestas por la norma y la jurisprudencia; sin embargo, en el campo jurisprudencial no se ha visto una aplicación en concreto. Seguidamente, en cuanto a la costumbre mercantil internacional con relación a la contratación mercantil internacional, las dos altas Cortes no se han pronunciado, lo que me lleva a inferir que en el campo normativo de la costumbre mercantil internacional y la contratación mercantil internacional existe aún un proceso de acoplamiento y evolución, tanto en la doctrinaria como en la jurisprudencia, en lo referente a los mencionados temas, sin perjuicio de aclarar que, los primeros indicios de esta evolución ya se han dado en Colombia, como pudimos observar en las jurisprudencias de las altas cortes tratadas en el desarrollo del presente trabajo.

Como segunda parte del proyecto investigativo respecto de la costumbre mercantil internacional respecto de la contratación mercantil internacional en las Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, realizaremos un ejercicio de derecho comparado, tomando un país representativo de Latinoamérica, uno del continente Europeo, Estados Unidos y la Cámara de Comercio Internacional.

39 Sentencia T-340/1995 MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL EN ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Para comenzar con nuestro análisis en derecho comparado respecto del tema de la costumbre mercantil internacional respecto de contratación mercantil internacional, tomaremos el país de Argentina como país representativo latinoamericano.

En primera medida, recurrí a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial, descubriendo que no existe ningún precedente fuerte acerca de costumbre internacional, es más, no existe un precedente fuerte y determinante de costumbre nacional en la interpretación de contratos ni conflictos nacionales, sencillamente se remiten a citar “las buenas costumbres” en los fallos de esta Cámara.

En segunda medida, recurrí a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en la que descubrí antecedentes de la adopción de la costumbre como fuente del derecho en materia mercantil, en esta ocasión la Cámara argumenta que:

“Los usos y costumbres de este tipo de operatoria comercial –como fuente del derecho particularmente en materia mercantil– se imponen como realidad negocial imposible de desconocer –**máxime** considerando que los beneficios económicos y estratégicos que los integrantes de la red obtienen– y ameritan un tratamiento renovado que encuentra respuestas en la recepción de esta doctrina”⁴⁰.

Como podemos observar, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial reconocen, en algunas materias según lo entendido estrictamente en el párrafo citado, la costumbre como fuente del derecho, dando un paso en el camino de la adopción de la costumbre como metodología de resolución de conflictos en materia mercantil nacional.

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en otro pronunciamiento sostiene que:

“La comercialidad de la fianza trae como consecuencia que los preceptos del Código Civil sólo son aplicables para complementarlo y luego de la aplicación de los usos y costumbres mercantiles que prevalecen sobre las normas civiles”⁴¹.

40 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Expediente N° 65.844/05.

41 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Expediente N° 71.301.

Con base en las palabras de la Cámara, podemos comenzar a notar los primeros indicios jurisprudenciales sobre la primacía de la costumbre –por lo menos en algunas materias tomando en cuenta las palabras de la Cámara– sobre las normas civiles.

Para profundizar un poco más en el tema de la costumbre como fuente del derecho y particularmente fuente del derecho mercantil, me permito citar el artículo 17 del Código Civil argentino que nos dice:

“Art.17. Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente”.

Es así como, el Código Civil argentino nos plantea la costumbre como una fuente auxiliar de derecho en materias civiles, no obstante, en el Código de Comercio argentino, en el artículo V del título preliminar nos sostiene que:

“V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles”.

Seguidamente, basándonos en el texto del artículo V del título preliminar del Código de Comercio argentino, en materias mercantiles la costumbre es una herramienta interpretativa bastante útil al momento de resolver conflictos en materia contractual, tesis que se refuerza con otro artículo del Código de Comercio el cual nos sostiene que:

“Art. 218 numeral 6. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras”.

Como podemos observar en las palabras de la Cámara y del Código de Comercio argentino, la costumbre juega un papel importante en la interpretación de conflictos contractuales en el ámbito nacional, a pesar de ser poca la documentación jurisprudencial acerca del tema.

Sin embargo, a pesar de este interesante surgimiento de la costumbre como fuente interpretativa contractual en el ámbito nacional argentino, no encontramos jurisprudencia referente al tema de la costumbre mercantil internacional respecto de contratos mercantiles internacionales, dado que –como lo mencionamos antes– apenas está comenzando a surgir la implementación de la costumbre como metodología fuerte –tanto interpretativa como fuente principal de derecho– de resolución de conflictos contractuales en procesos en materia mercantil.

COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL EN ESPAÑA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y LA CORTE SUPREMA ESPAÑOLA

Siguiendo nuestro análisis de derecho comparado frente a la costumbre mercantil internacional respecto de contratación mercantil internacional, tome como país representativo de Europa a España.

Antes de entrar a tocar el tema en concreto que nos corresponde, quisiera poner de base algunas normas del Código Civil y Comercial Española respecto de la costumbre en general. En primer lugar, el Código Civil español, en su artículo 1 establece que:

“Art. 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Así mismo este artículo es complementado con los artículos 2 y 3 del mismo código:

“Art. 2. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

“Art. 3. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre”.

Como podemos ver, en materia civil, la costumbre juega un papel de fuente de derecho más auxiliar que principal, hipótesis que la constata el artículo 4 del Código de Comercio:

“Art. 4.º Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio”.

Ya abordada un poco la normatividad de los Códigos Civil y Comercial en cuanto a la costumbre, pasaremos a analizar la jurisprudencia con respecto de la costumbre mercantil internacional en las cortes españolas.

Primeramente, aborde la jurisprudencia del tribunal Constitucional de España, encontrando nada más que un rastro sobre costumbre internacional pero en materia penal, en el cual el tribunal reconocía la costumbre internacional en esta materia; sin embargo, como nuestra temática no cobija este tipo de materia, omitiremos los detalles de este asunto⁴².

42 Si desean más información sobre este tema, remitirse al Tribunal Constitucional de España. STC 237/2005.

Posteriormente, recurrí a la jurisprudencia de la Corte Suprema de España, se encontró un soporte jurisprudencial del papel interpretativo de la costumbre en los contratos cuando las cláusulas sean ambiguas o presenten oscuridad:

Este último elemento, consagrado por la práctica de derecho comparado (verbigracia, los Principios sobre los contratos comerciales internacionales Unidroit se refieren al «significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial», *art. 4.3 c*]), no se halla recogido en el Código Civil expresamente como regla de interpretación, pero puede considerarse implícitamente acogido en el *art. 1286 CC*, que se refiere a la naturaleza y objeto del contrato como elemento para interpretar las cláusulas que puedan tener distintas acepciones y en el *art. 1287 CC*, que admite el uso o costumbre del país para interpretar las ambigüedades del contrato, supliendo la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse⁴³.

Consecuentemente, podemos observar en el siguiente pronunciamiento de la Corte que, a pesar de todo, reconoce la costumbre internacional aun cuando argumente que no se ha probado debidamente de conformidad con la ley española:

En el segundo motivo se cita como documento básico el aportado con la demanda bajo el núm. 12 (crédito documentario abierto por Crédit Lyonnais, en que consta que “está sujeto a las reglas uniformes y práctica de créditos documentarios... de la Cámara Internacional de Comercio”), que se relaciona con lo expuesto en la sentencia impugnada sobre que “si la no modificación del crédito documentario en que se apoyó el contrato en su vertiente económica antes de la suscripción del fletamento o del embarque efectivo de la carga constituye una infracción de la costumbre internacional en esta materia es un extremo que no ha sido debidamente probado conforme a la ley española”⁴⁴.

Por último, la Corte realiza una distinción entre formalismos propios de un acto y la costumbre:

“siempre es costumbre y práctica usual en este sector industrial el tener el crédito documentario en total y debida regla antes del cierre de cualquier barco”, y es partiendo de lo antedicho cuando, en apoyo de su argumento, “Laxport, S.A.” reseña determinados artículos de las reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio de París, por lo que ha de distinguirse entre la “costumbre y práctica usual” invocada, que se declara no probada en la sentencia, y la circunstancia de que el crédito documentario no se modificara en debida forma, pues obviamente de lo que se trata es de las consecuencias de la falta de modificación y no de que ésta debiera realizarse según las referidas reglas y usos uniformes, cuestión que no puede ser planteada en este motivo, por lo que ha de decaer⁴⁵.

43 Corte Suprema de España, N° de Resolución: 1320/2007.

44 Corte Suprema de España, N° de Resolución: 945/1995.

45 Ibid.

Finalmente, después de analizar lo anteriormente expuesto, podemos concluir que a pesar de que la costumbre sea una fuente auxiliar en la interpretación de los contratos, existe un avance significativo en el reconocimiento de la costumbre internacional –que aunque tímido– respecto de la contratación mercantil; sin embargo, no podríamos afirmar que esto sirva como precedente para afirmar que España ha comenzado a usar la costumbre mercantil internacional para la interpretación de los contratos mercantiles internacionales, pero sí podríamos decir que éstos son los primeros indicios de una posible implementación en un futuro tal vez no muy lejano.

COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL EN ESTADOS UNIDOS, EN LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En primer lugar, es pertinente realizar una importante distinción respecto del ordenamiento jurídico del país del cual vamos a tratar a continuación. Los Estados Unidos poseen un derecho basado en el “Common Law” o derecho consuetudinario, lo que en principio nos da una referencia importante al tratar el tema de la costumbre mercantil internacional en este país.

En ese orden de ideas, en el nacimiento del ordenamiento jurídico anglosajón, la fuente primordial para la interpretación y ejercicio del derecho era sin duda alguna la costumbre. Sin embargo, con el paso del tiempo y gracias a la evolución del sistema normativo y de los fallos proferidos por los jueces, el derecho anglosajón comenzó a tener unos notorios cambios en relación con el predominio de la costumbre, que poco a poco fue perdiendo protagonismo y dejó el escenario para que su lugar fuera ocupado por la consecuencia de la costumbre, la jurisprudencia.

“Es en el sistema anglosajón donde la costumbre tiene una importancia primordial. Pero aún en él, lo que los jueces aplican, más que la costumbre en sí, es la expresión de ésta a través de los fallos de los tribunales; en realidad el *common law*, originado en la costumbre, es hoy derecho jurisprudencial. La costumbre, independientemente de su valor autónomo tiene mucha importancia como antecedente histórico de la ley”⁴⁶.

Bajo esta argumentación, podemos sostener que en los fallos de los tribunales de los Estados Unidos, la fuente normativa de la costumbre no es nombrada allá, salvo el término de buenas costumbres, por el hecho de que ahora el protagonismo y la relevancia en el ordenamiento la tiene la jurisprudencia.

Por otra parte, es importante resaltar la evolución histórica que tuvo la costumbre mercantil en el sistema jurídico anglosajón, que tiene su antecedente más remoto en la *Lex Mercatoria*.

46 [En línea]. [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/LACOSTUMBRE.htm>

La Lex Mercatoria tiene sus orígenes en la necesidad de resolver disputas entre mercaderes, los cuales se regían principalmente del common law; sin embargo, este derecho de gentes no era adecuado para las actividades mercantiles de la época, ya que carecía de terminología y presión conceptual para las operaciones contractuales. Dada la importancia que tenía en el sistema económico la actividad mercantil, el common law comenzó una evolución notoria entre los siglos XIV y XVIII, hasta que finalmente se constituyó, si se puede decir así, un régimen paralelo al common law, que regía únicamente para actividades mercantiles, dicho régimen paralelo se llamó Lex Mercatoria.

Seguidamente, la Lex Mercatoria recogía las principales costumbres mercantiles transformándola en derecho de mercaderes, los cuales se regían bajo este esquema. Teniendo un poco más claro los antecedentes históricos de la costumbre mercantil mediante la Lex Mercatoria, y anticipando el cambio paulatino de protagonismo de la costumbre en el sistema anglosajón, es fácil entender que ahora la costumbre mercantil como tal, no se encuentra consagrada en el ordenamiento anglosajón de manera directa, sino que la expresión de la costumbre se encuentra en la jurisprudencia.

Para reforzar un poco el planteamiento anterior, SERGIO LE PERA, en su libro *Common Law y Lex Mercatoria* sostiene que:

“Es así como, la Lex Mercatoria fue absorbida por el derecho común e incorporada a él. Según las palabras de STORY en la decisión de la Corte Suprema en “Swift v. Tyson” (1842)... “en las cuestiones de derecho mercantil general los tribunales de los Estados deben cumplir nuestra función: determinar por razonamiento general y analógico la verdadera interpretación del acto o contrato o regla impuesta por los principios de derecho comercial para regir el caso... El derecho de las cosas del comercio puede en realidad ser considerado, para recoger la expresión de CICERÓN adoptada por LORD MANSFIELD, como el derecho no de un país, sino como el derecho del mundo del comercio”⁴⁷.

En esa medida, la jurisprudencia ha absorbido de manera integral la costumbre mercantil contenida en la Lex Mercatoria, lo que explica la inexistencia de fallos con la costumbre.

COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL EN LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

En primera medida, la Cámara de Comercio Internacional es la organización empresarial que representa mundialmente intereses empresariales. Se constituyó en París en 1919 y continúa teniendo su sede social en la capital francesa. Tiene

47 LE PERA, SERGIO, *Common Law y Lex Mercatoria*. Editorial ASTREA DE ALFREDO y RICARDO DE PALMA. Buenos Aires, 1988, pág. 22.

personalidad propia y su naturaleza jurídica es asociativa. Sus fines estatutarios básicos son actuar a favor de un sistema de comercio e inversiones abierto y crear instrumentos que lo faciliten, con la firme convicción de que las relaciones económicas internacionales conducen a una prosperidad general y a la paz entre los países⁴⁸.

Con el pasar del tiempo y como consecuencia de los cambios del comercio tendientes a la globalización, la Cámara de Comercio Internacional es ahora una de las organizaciones más importantes a nivel comercial en el mundo. En ese orden de ideas, nos corresponde analizar qué se ha dicho sobre costumbre mercantil internacional en esta importante organización.

Como primera anotación, uno de los objetivos de la Cámara de Comercio Internacional es la recopilación y actualización de usos y prácticas comerciales es una de las principales dedicaciones de la CCI que más útil servicio ha prestado a las empresas que operan en el comercio internacional. La utilización y aplicación de las reglas internacionales creadas por la CCI sirven, cuando menos, para evitar incertidumbres derivadas de las distintas interpretaciones de los usos y costumbres en países diferentes. La labor realizada por la CCI en este ámbito debería ser conocida por todo importador / exportador deseoso de agilizar y optimizar las relaciones comerciales internacionales⁴⁹.

En ese orden de ideas, la Cámara de Comercio Internacional posee una compilación de diversas costumbres en diferentes áreas del derecho mercantil; sin embargo, quisiéramos centrarnos en un elemento en común de todas estas costumbres, que quizá, constituya tanto un parámetro eficiente y eficaz, como una costumbre en sí misma; la resolución de controversias mercantiles internacionales por medio del arbitramento.

El arbitramento es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual, se elijen un número impar de árbitros los cuales darán solución definitiva a la controversia (cosa juzgada). En el ámbito internacional el arbitramento se conoce como el mecanismo más usado para la resolución de conflictos, dados unos parámetros de procedimiento y competencia previos estipulados en el contrato mercantil o en el momento de la resolución de conflictos.

48 [En línea]. [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=54

49 [En línea]. [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&catid=28%3Aventajas&id=56%3Auna-pertenencia-proactiva&Itemid=41

En conclusión, mediante el presente trabajo se ha evidenciado que los países tomados como referencia, no poseen una costumbre mercantil internacional respecto de contratos mercantiles internacionales, dado que están en proceso de unificación y globalización de costumbres referentes a las materias mercantiles; sin embargo, se ven claros indicios de que el tema va avanzado y que poco a poco se tiende más y más a la unificación, al menos, de unos principios consuetudinarios referentes a la contratación mercantil internacional. Grandes avances se han realizado, como la Cámara de Comercio Internacional, la cual está realizando un valiosísimo trabajo al intentar codificar, cada vez de manera más global y específica, costumbres en materias mercantiles a nivel mundial.

Quizás el camino para el surgimiento de una costumbre mercantil unificada sea largo, pero gracias a la globalización, cada vez más nos sentimos en la necesidad de estandarizar las costumbres en materia mercantil, con el fin de hacer el mercado y la contratación internacional más eficientes y mejores.

BIBLIOGRAFÍA

AFTALON, GARCÍA OLANO, *Vilanova*. 319.

ABELARDO, TORRE, 312.

DU PASQUIER, *Introduction a la théorie gènèrale et à la philosophie du droit*, 36.

FRANÇOIS GÈNY, *Methode d' interprétation*, 2 èd., 323.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Introducción* Edición: Temis, 13a. ed. Bogotá, 2003

Ley 153 de 1887, art. 13.

Sentencia C-083 de 95. MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Cámara de Comercio Cali. Guía de procedimientos. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]
Disponible en: < <http://www.ccc.org.co/guia/?View=entry&EntryID=130>>

Monografías. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos11/derpu/derpu2.shtml>

GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Derecho Internacional Público*. Trotta. Madrid, 1995.

Monografías. [En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en <<http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/La%20costumbre.htm>

VARELA QUIRÓS: L. A., *Las fuentes del derecho internacional*. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 38.

[En línea]. [Consultado 20 de mayo de 2009]. Disponible en <http://74.125.47.132/search?q=cache:IgR4LXgW->

VMJ:camara.ccb.org.co/documentos/1547_valor_costumbre_mercantil_derecho_colombiano.pdf+Sentencia+C-486/1993&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-a

Sentencia C-486/1993. MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Sentencia T-340/1995. MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Expediente N° 65.844/05.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Expediente N° 71.301

Corte Suprema de España, N° de Resolución: 945/1995.

Corte Suprema de España, N° de Resolución: 1320/2007.

Tribunal Constitucional de España. STC 237/2005.

[En línea] [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/LACOSTUMBRE.htm>

[En línea]. [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=54

[En línea]. [Consultado 18 de noviembre de 2009]. Disponible en http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&catid=28%3Aventajas&id=56%3Aaunapertenencia-proactiva&Itemid=41